

Investigación criminalística militar

RODRIGO VERA LAMA¹

RESUMEN: El propósito de este trabajo es estudiar la investigación criminalística en el sistema de Justicia Militar. El análisis será realizado desde un punto de vista judicial y policial.

Aspectos preliminares de administración de justicia

Para comenzar corresponde detenerse en materias conceptuales, a fin de establecer los parámetros de actuación de la Justicia Militar. También prevenimos que las referencias a Tribunales Militares o Fiscalías Militares (Ejército y Carabineros) deben considerarse extensivas a las Navales y de Aviación.

Cuando hablamos de investigación criminalística apuntamos a la pesquisa técnica que se realiza con el fin de obtener elementos de convicción para acreditar la existencia de un delito y sus partícipes; y no a los procedimientos legales de investigación criminal, sin perjuicio de constituir estos el margen de actuación.

La Constitución Política de la República² en su artículo 76 señala que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (...) Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la Ley, los Tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren (...) La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial

¹ Oficial del Servicio de Justicia Militar. Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Concepción con distinción máxima. Premio a la mejor Memoria de Prueba en Derecho Constitucional en 2006 sobre el tema Inteligencia. Autor del libro *Sistema de Inteligencia del Estado a la luz del Derecho* (Editorial Librotecnia). Expositor invitado en la cátedra Inteligencia de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE). Fiscal Militar Letrado Titular de Angol, cargo donde le ha correspondido la dirección y ejecución de investigaciones judiciales delictuales de alta complejidad vinculadas a la conflictividad político-social mapuche y a la seguridad institucional.

² *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 24 de octubre de 1980.

y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. La misma Carta Fundamental en el inciso final del artículo 83 señala que el ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los Tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar³ y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen. De estas normas fluye, entre otras cosas, la independencia de los Tribunales y la posibilidad de impartir órdenes a la Policía para practicar los actos investigativos o de instrucción. Siguiendo este orden de ideas, el artículo 101 de la Constitución expresa que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Como se aprecia, el constituyente señala que las Fuerzas Armadas son esenciales para la seguridad nacional, y, en consecuencia, se trata del último recurso con el que cuenta el Estado para asegurar su existencia. Cuando las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no son suficientes para garantizar la seguridad y orden público interior se recurre a las Fuerzas Armadas a través del respectivo estado de excepción constitucional. De ahí que es especialmente relevante que tanto la responsabilidad disciplinaria como criminal de sus miembros se pueda hacer efectiva de la mejor manera posible a través de investigaciones eficaces, ya que de lo contrario se pone en riesgo la subsistencia de la República, pues difícilmente la van a proteger efectivos que delinquen o quebrantan gravemente la disciplina.

El Código Orgánico de Tribunales⁴ en el artículo 5° inciso 3° prescribe que forman parte del Poder Judicial como Tribunales especiales, los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias. El mismo Código Orgánico, en el artículo 11 (aplicable según el artículo 4° del CJM) reitera las normas constitucionales, en lo relativo a la facultad de recurrir a la Policía para ejecutar actos de instrucción y que las órdenes judiciales se deben cumplir sin más trámite.

³ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 19 de diciembre de 1944.

⁴ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 9 de julio de 1943.

En cuanto a la Policía, el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.961⁵ señala que Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. El artículo 3° inciso 3° nos dice que la investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y organismos especializados. Finalmente, el artículo 4° inciso 1° manifiesta que Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Por su parte, en lo referido a la Policía de Investigaciones, el artículo 1° de su Ley Orgánica, contenida en el DL N° 2.460⁶, preceptúa que la Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior. El artículo 5° dispone que corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile (...) dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales (...) prestar su cooperación a los Tribunales con competencia en lo criminal. El artículo 6° expresa que los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo de Investigaciones y de Carabineros de Chile, salvo en lo que se refiere a las Policías Marítima y Militares y otras excepciones que prescriba la Ley. El artículo 7°: La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Finalmente, el artículo 31: Los peritos del Laboratorio de Criminalística cumplirán los cometidos que les encomienden los Tribunales, con absoluta independencia respecto de los funcionarios superiores de Policía de Investigaciones de Chile y darán cuenta de ello directamente al juez que les haya encomendado la diligencia.

Con respecto a la Policía Militar, solo se hace referencia a ella en el mismo artículo 6° de la Ley Orgánica de la PDI. Si se realiza el análisis en lo tocante al Ejército, a diferencia de la Armada, no existe una Unidad de ese tipo, es decir, una especie de símil de la Policía Marítima. En todo caso el artículo 281 N° 2 del Código de Procedimiento Penal⁷ considera como fuerza pública, para efectos de ejecutar una orden de detención, al Ejército, estando además obligada la fuerza pública militar a prestar auxilio cuando existe peligro de fuga o resisten-

⁵ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 7 de marzo de 1990.

⁶ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 24 de enero de 1979.

⁷ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 13 de febrero de 1906.

cia, según el artículo 289. Sin perjuicio de lo antes expresado, lo que hay es un servicio administrativo permanente, como el que tiene el resto de las Fuerzas Armadas, denominado Policía Militar, con funciones acotadas a actividades de orden, seguridad y protección física del personal, material e instalaciones, así como la vigilancia y control del tránsito en la zona jurisdiccional de la unidad a la cual pertenece, y se encarga de la custodia, atención y traslado de prisioneros de guerra, pero sin desplegar actividades de investigación criminalística.

Aunque la Constitución no señala dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad a la Policía Marítima, no obstante la referencia que realiza el artículo 6° del DL N° 2.460, lo cierto es que esta entidad existe y desarrolla funciones policiales, aunque acotadas a ciertos lugares, constituyendo un "servicio público marítimo que resulta cada vez más especializado y técnico sobre las materias propias o inherentes a su actividad"⁸. Así, el artículo 95 del DL N° 2.222⁹, Ley de Navegación, determina que la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), por intermedio de las Autoridades Marítimas y del personal de su dependencia, ejercerá la policía marítima en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en los demás lugares que su Ley Orgánica señala. El artículo 96: La Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública, y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del Código de Justicia Militar. Finalmente, el artículo 97 establece que la Autoridad Marítima velará también por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que deban ejecutarse en su zona jurisdiccional. Por su parte, el DFL N° 292¹⁰, Ley Orgánica de la DIRECTEMAR, en el artículo 3° letra l) señala que corresponde a la Dirección ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre. El Director y las Autoridades Marítimas y los demás funcionarios en quienes el Director o las Autoridades Marítimas deleguen tales facultades, podrán efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, dentro de sus funciones de Policía Marítima. Los lugares donde puede ejercer sus funciones están señalados en el artículo 6°¹¹. Complementan esto los artículos 30 y siguientes del mismo DFL, así como el Decreto Supremo N° 1.340 bis, Reglamento General de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre.

⁸ RICCI BURGOS, Eduardo. La Actividad Policial de la Autoridad Marítima: ¿Procedimientos de Orden Público Interno o Reglas de Enfrentamiento?, en *Revista de Marina*, N° 915, Armada de Chile, Valparaíso, Marzo – Abril, 1999, p. 127.

⁹ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 31 de mayo de 1978.

¹⁰ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 5 de agosto de 1953.

¹¹ La Corte de Apelaciones de Concepción (Causa rol 283 – 2007 RPP) confirmó la resolución del Juzgado de Garantía de Coronel que excluyó prueba por haber sido ilegal la actuación de unos funcionarios de la Policía Marítima al haber efectuado un control de identidad fuera de recintos portuarios o de naves o artefactos navales según lo prescribe el artículo 34 letra b) del DFL N° 292. La prueba excluida decía relación con las declaraciones sobre la forma de imponerse de los hechos de la acusación, las acciones desplegadas y la ubicación y retención del imputado.

Con respecto a las funciones de policía que desarrolla la autoridad aeronáutica, solo se hace referencia a esta en los artículos 20 y 22 de la Ley N° 19.974¹² de Inteligencia, pero en la práctica no existe una unidad que desempeñe funciones de investigación criminalística para el Ministerio Público o autoridades judiciales y que dependa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no obstante la existencia de AVSEC (*Aviation Security*) que tiene una misión orientada a la seguridad aeroportuaria, capacitándose su personal en la Escuela Técnica Aeronáutica.

En cuanto a la organización judicial militar, el Código de Justicia Militar en el artículo 1° señala que la facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código. Los artículos 13 y 71 expresan que en tiempo de paz y guerra, respectivamente, la jurisdicción militar será ejercida, entre otros, por los Fiscales. De estas disposiciones se concluye que las Fiscalías Militares son Tribunales Especiales, y los Fiscales son Jueces de Instrucción, no obstante que las expresiones "Fiscalía" y "Fiscal" pueden generar confusión con las Fiscalías del Ministerio Público y con las Fiscalías Administrativas de los organismos de la Administración del Estado.

Cuando la investigación criminalística la realiza un órgano jurisdiccional, hablaremos de investigación criminalística judicial. Si la ejecuta una fuerza policial, bajo las órdenes de una Fiscalía, la denominaremos investigación criminalística policial.

Finalmente, atendido que el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal señala que Gendarmería de Chile deberá cumplir las órdenes y resoluciones de los Tribunales de Justicia respecto de los delitos cometidos en el interior de los establecimientos penales, sin perjuicio que el Tribunal pueda encomendar su cumplimiento a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones, podemos señalar que existe la investigación criminalística penitenciaria. Esta institución cuenta con el Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario, dependiente de la Subdirección Operativa¹³.

Contrainteligencia e investigación criminalística

La Ley N° 19.974 define contrainteligencia en el artículo 2° letra b) como aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o

¹² *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 2 de octubre de 2004.

¹³ Resolución N° 4.478 / Exenta de 08.MAY.2012. Gendarmería de Chile.

por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

El artículo 20 expresa que la inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional. Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.

Luego, el artículo 21 nos dice que la inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 (autoridad marítima y aeronáutica). Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

Desde una perspectiva doctrinaria clásica, recurriremos a la antigua conceptualización de Sherman Kent, quien expresaba que inteligencia es conocimiento, organización y actividad.¹⁴ Pues bien, respecto de esta última expresaremos que aquí se incluye la inteligencia propiamente tal, contrainteligencia y operaciones especiales como funciones o actividades secundarias. La contrainteligencia se materializa a través de medidas de negación activas (operaciones especiales de contrainteligencia), pasivas (seguridad institucional, seguridad civil, seguridad de puertos, fronteras y viajes, vigilancia y control de las comunicaciones y protección de personas importantes), y de medidas positivas de contrainteligencia (engañar al adversario). En lo que aquí interesa, es en la contrainteligencia como seguridad institucional (v.gr. seguridad militar) donde se realizan actividades de investigación que a veces se aproximan a la investigación criminalística, no obstante que respecto del personal de inteligencia, las instancias de especialización (v.gr. curso de inteligencia) no están orientadas a instruir en investigación criminalística ni en su marco jurídico procedimental. Además, sin perjuicio de que las normas legales que rigen una y otra actividad son diferentes al igual que las atribuciones que confieren, no debe olvidarse la razón de ser de cada una de ellas. La investigación criminalística apunta a establecer la existencia de un delito y sus partícipes, es decir, responsabilidad penal, en cambio, la contrainteligencia, por ser una actividad secundaria, que

¹⁴ KENT, Sherman. *Inteligencia Estratégica: para la política mundial norteamericana*, Pleamar, Buenos Aires, 1986.

forma parte de la función primaria inteligencia definida en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.974 como el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones; solo debe referirse a esto último, es decir, al proceso decisonal de la autoridad respectiva en el nivel estratégico, operativo o táctico, y cooperar con la investigación criminalística judicial a través del procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.974.

Conviene también detenerse a analizar la situación del límite entre inteligencia policial e investigación criminalística en nuestro país, toda vez que son las mismas instituciones, que por un lado son policías auxiliares de la administración de Justicia y del Ministerio Público, y, por otro, son organismos de inteligencia. Esto, porque ha sucedido en la práctica que a las unidades de inteligencia policial, en delitos de cierta complejidad que representan un peligro para la seguridad del Estado, se les dan órdenes de investigar sobre hechos ya acaecidos, debiendo recolectar evidencia para presentar en juicio y detener a los imputados, para en definitiva declarar en las audiencias respectivas, los mismos agentes en su calidad de investigadores y aprehensores. Así, no resulta conveniente desde ningún punto de vista que los organismos realicen funciones investigativas para el Ministerio Público o Tribunales de Justicia, sino que lo apropiado es que se designen grupos especiales para tales misiones, y los organismos de inteligencia solo contribuyan indirectamente a las investigaciones. Es apropiado explicar, a propósito de la "judicialización" de la inteligencia, que una situación diferente es la prueba pericial de inteligencia, utilizada a menudo en procesos vinculados a terrorismo o crimen organizado, donde a veces se busca acreditar penalmente una asociación ilícita y se precisa de expertos en el área a fin de esclarecer hechos que no se descubren en un primer examen, por la complejidad de las organizaciones delictivas (v.gr. cómo se organiza, prepara y actúa un grupo subversivo).

Investigación administrativa e investigación criminalística

Por ser un tema que habitualmente produce confusión, analizaremos el caso de la responsabilidad administrativa y su relación con la investigación criminalística.

Así, el artículo 1° inciso final de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948¹⁵ establece que el personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determinen los reglamentos de disciplina y las ordenanzas generales de las respectivas Instituciones,

¹⁵ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 27 de febrero de 1990.

sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle. A su vez, el artículo 153 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, DFL N° 1¹⁶, señala que el personal que infrinja sus obligaciones y deberes funcionarios incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle. La sanción administrativa o disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento y la sentencia absolutoria no excluyen la acción disciplinaria. Por su parte, el artículo 155 del mismo Estatuto consagra que las infracciones en que incurra el personal podrán establecerse, cuando corresponda y atendida su gravedad, mediante una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente, la que tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere. El procedimiento para la sustanciación de estas investigaciones será el contenido en el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas. El artículo 433 del Código de Justicia Militar expresa que toda falta contra los deberes militares o la disciplina, aunque haya sido castigada en conformidad a los reglamentos a que se refiere el artículo 431, podrá ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir un delito. Siguiendo con el análisis de normas, el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, aprobado por el DS N° 1.445¹⁷, en el artículo 45 dispone que el hecho de que una falta contra los deberes militares o contra la disciplina haya sido castigada conforme a este Reglamento, no impide que ella pueda ser sometida al ejercicio de una acción penal. Finalmente, el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas (ISA) de las Fuerzas Armadas, contenido en el DS N° 277¹⁸, define a éstas, en el artículo 1º, como el conjunto de actuaciones y diligencias practicadas en una Fiscalía Administrativa, formada por un Fiscal y un Secretario, nombrados por resolución competente, para averiguar y establecer las causas, naturaleza, circunstancias y los responsables de aquellos accidentes, irregularidades y otros sucesos que no son de común ocurrencia, acaecidos en el servicio o con ocasión de él, que deben ser conocidos, calificados y resueltos por la Autoridad Militar, Naval o Aérea. Por su parte, el artículo 10º señala que si durante la tramitación de una ISA aparecieran hechos que revistan caracteres de delito, el Fiscal deberá de inmediato enviar, por intermedio de la autoridad que ordenó la investigación, copias autorizadas de los antecedentes necesarios al Juzgado Militar, Naval o de Aviación que corresponda, a fin de que dicho Tribunal califique si los hechos son o no constitutivos de delito.

A la luz de las disposiciones precitadas se concluye que la investigación administrativa y la criminal viajan por caminos diferentes, pues persiguen objetivos

¹⁶ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 27 de octubre de 1997.

¹⁷ *Diario Oficial* de la República de Chile, Santiago, 14 de diciembre de 1951.

¹⁸ Promulgado el 9 de abril de 1974.

distintos. De todas formas, lo ideal es que los investigadores administrativos también sean especializados y se dediquen con exclusividad a estos asuntos a fin de lograr la profesionalización de la justicia disciplinaria, pues hay cosas que no puede conseguir en el corto y mediano plazo la investigación judicial, pero sí la administrativa, no obstante carecer de las atribuciones legales con las que cuenta un órgano jurisdiccional investigador. Por ejemplo, si un militar comete un delito y es objeto de una eficiente investigación criminalística, logrando determinar la existencia del hecho así como la participación punible, es sometido a proceso y obtiene la libertad provisional, de todas maneras habrá que esperar un largo tiempo hasta que haya una sentencia ejecutoriada (con sus respectivas penas accesorias comunes y militares de inhabilitación, degradación, destitución, separación o pérdida del estado militar) para recién pensar en su alejamiento de la Institución, sin perjuicio de que pueda ser objeto de una pena alternativa y no deba cesar en sus funciones según la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. Sin embargo, por la vía administrativa, es posible eliminarlo rápidamente de las filas, verbigracia, a través de la medida disciplinaria de licenciamiento del servicio.

En cuanto a la posibilidad de compartir información entre la investigación administrativa y la judicial, se debe distinguir respecto de quién la solicita. De esta forma, si la Fiscalía Militar solicita antecedentes a la Fiscalía Administrativa, debemos partir advirtiendo que el artículo 14° del Reglamento de ISA establece que las actuaciones y diligencias de las investigaciones serán reservadas y solo podrán conocer de ellas el Fiscal y el Secretario, la Autoridad que dispuso su substanciación, los Superiores jerárquicos directos de éstos, los Oficiales de Justicia que deban informar en ellas y los inculpados o afectados, en su oportunidad. Una vez terminada la investigación se le podrá dar publicidad, siempre que así lo estime conveniente la Autoridad a quien le haya correspondido resolver. Al Fiscal y al Secretario les está estrictamente prohibido comentar o divulgar los hechos que conozcan con motivo de la investigación, aun después de terminada ésta. La transgresión de esta prohibición se considerará, según su trascendencia, falta grave o gravísima, a menos que constituya delito. Luego, el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal señala que toda persona que tenga objetos o papeles que puedan servir para la investigación será obligada a exhibirlos y entregarlos. Si la persona que los tenga, o bajo cuya custodia o autoridad estén, rehúsa la exhibición, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se niega a prestar declaración, salvo que fuere de aquéllas a quienes la ley autoriza para negarse a declarar como testigo. Tratándose de documentos que tengan el carácter de secretos de acuerdo a las disposiciones del Código de Justicia Militar (artículo 436), se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 bis de este Código. A su vez, esta última norma dispone que cuando el Juez de la causa estime necesario agregar al proceso documentos que tengan el carácter de secretos de acuerdo a las disposiciones del Código de Justicia Militar, procederá en conformidad a lo preceptuado en

los artículos 144 y 144 bis de dicho Código. Finalmente, el primero de estos preceptos consagra que cuando el Fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe Institucional o al General Director de Carabineros, según corresponda, previa dictación de una resolución fundada que transcribirá junto a la solicitud. Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. Si el Fiscal estimare indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución, Tribunal que en este caso se integrará en la forma prevista en el artículo 70-A de este Código; y la segunda de estas normas dispone que el Fiscal dispondrá la formación de un cuaderno separado para agregar los documentos secretos que le sean remitidos. Al mismo cuaderno se incorporarán las declaraciones de testigos que se requiera mantener en reserva para preservar secretos que interesen a la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas. De los antecedentes que obren en dicho cuaderno se dará conocimiento a los abogados de las partes solo en cuanto sirvan de fundamento de la acusación, del sobreseimiento o de la sentencia definitiva. Si se quisiera hacerlos valer ante los Tribunales Superiores, ello se comunicará previamente al Presidente del Tribunal respectivo, quien dispondrá, en tal caso, que la audiencia pertinente no sea pública. Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido. Las disposiciones de este artículo serán aplicables aun cuando se hubiere cerrado el sumario o se hubiere dictado sentencia firme o ejecutoriada en el proceso. De todos estos preceptos se colige el procedimiento para solicitar antecedentes, donde la solicitud primero se debe dirigir a la Fiscalía Administrativa, y si ésta estima que estos tienen el carácter de secretos, hará presente dicha situación a la Fiscalía Militar para que la solicitud se dirija al respectivo Comandante en Jefe.

Por su parte, cuando es la Fiscalía Administrativa la que solicita antecedentes al Tribunal Militar, debemos partir observando que el artículo 68 del Reglamento de ISA, relativo a petición de información, nada dice sobre el particular. Así, aplicando las reglas generales del Código de Justicia Militar (artículos 129 y 130) y Código de Procedimiento Penal (artículo 78), de donde se sigue que solo el sumario es secreto¹⁹, se concluye que una vez cerrado éste, no hay impedimento para proporcionar los antecedentes solicitados por la autoridad administrativa; aprovechándose así las capacidades investigativas del órgano judicial que cuenta con mayores atribuciones y especialización.

¹⁹ Esto sin perjuicio de las excepciones de protección de testigos (artículo 198 Código de Procedimiento Penal) y documentos secretos de las FF. AA. y Carabineros (artículo 144 bis Código de Justicia Militar), donde la reserva rige aun después de cerrado el sumario.

La ciencia de la investigación criminalística

Si se pretende considerar la investigación criminalística como disciplina científica, necesariamente sus cultores, los investigadores, deben estar a la altura de esta ciencia, ya que, de lo contrario, la inexistencia de una sólida base intelectual hará que las misiones no se puedan desarrollar a cabalidad y con todo el éxito y eficiencia que se precisa. Así como los científicos de las ciencias químicas que realizan sus investigaciones en un laboratorio requieren una especial capacidad intelectual para avanzar en su disciplina, el investigador criminalístico necesariamente para alcanzar el éxito debe tener una elevada capacidad intelectual y haberse sometido a un exigente régimen de estudio sistemático, dominar los límites jurídicos de su actuación, conocer a cabalidad el grupo objetivo, en este caso a los militares, su historia, organización, etc.

A continuación reseñaremos los elementos básicos de la investigación criminalística, que hemos modestamente sintetizado de la siguiente forma:

- a) Conocimiento. Implica tener cultura general y cultura particular institucional y criminal. Poseer una "base de datos mental" para luego relacionarla con los hechos verificados. En el caso específico de la Justicia Militar, como el grupo objetivo son los militares, debe el investigador tener nociones sobre ellos, como se organizan, su historia, sus reglas sociales, leyes aplicables, delitos antes cometidos por militares, etc. Aquí también se incluye la habilidad para reclutar y manejar informantes a los que luego recurrir. Esto se logra con experiencia y autoaprendizaje, lo que supone motivación personal.
- b) Observación. Capacidad para examinar atentamente un hecho criminal, buscando hasta los detalles más ínfimos y así obtener la información necesaria para el posterior análisis.
- c) Razonamiento. Ordenar las ideas para llegar a una conclusión. Sin profundizar en esta materia, diremos que este proceso lógico puede ser inductivo (de lo particular a lo general), deductivo (de lo general a lo particular) y abductivo (lo más evidente).

Lo anterior es, desde luego, sin perjuicio de los aspectos técnicos propios de la investigación moderna, como son los exámenes de laboratorio practicados por peritos, no obstante que los elementos antes descritos son el supuesto de los peritajes. Por ejemplo, si no se posee capacidad de observación, no podemos encontrar un cabello en un sitio del suceso para luego practicar un examen de ácido desoxirribonucleico (ADN). Además, por ningún motivo debe renunciarse al método investigativo antes sintetizado bajo el pretexto del avance tecnológico. Se han conocido casos donde los investigadores depositan toda

su confianza en, por ejemplo, una intervención telefónica, abandonando las habilidades para reclutar y manejar informantes.

Investigación criminalística policial

En este acápite estudiaremos la función que desarrolla Carabineros y la Policía de Investigaciones en el sistema de Justicia Militar, en lo que a investigación criminalística se refiere.

Así, en el Código de Justicia Militar la única referencia que se hace a la policía como auxiliar de la administración de justicia es para efectos de la citación de civiles (artículo 117). Luego, en virtud del artículo 121, que dispone que en todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los Tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones; se recurre al Código de Procedimiento Penal.

Así, el artículo 74 de este último establece que la Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan. Carabineros de Chile deberá desempeñar las funciones indicadas precedentemente en aquellos lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el Tribunal así lo resuelva.

Posteriormente, el artículo 74 bis: No obstante las atribuciones que correspondan al Presidente de la República, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto auxiliar de la administración de justicia, quedará sujeto a la jurisdicción correccional y económica de los Tribunales de justicia respectivos, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales superiores que corresponda.

El artículo 74 bis A por su parte señala que los funcionarios de las instituciones indicadas en el artículo 74 solo podrán cumplir, en lo que se refiere a la investigación de los delitos, las órdenes emanadas de autoridad competente. Estas órdenes deberán constar siempre por escrito y serán exhibidas a la persona a quien afecten al efectuarse su cumplimiento, cualquiera que sea la autoridad de que provengan o la persona contra quien se dicten, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260, 261, 262 y 282 y en el siguiente inciso. El Juez que conoce de un proceso podrá designar funcionarios determinados de las instituciones señaladas en el artículo 74, para que se hagan cargo preferentemente de la investigación de delitos de especial gravedad o complejidad, o para el cumplimiento de órdenes judiciales.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 74 bis B prescribe que se prohíbe a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74 dar informacio-

nes sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir. El Juez podrá dar conocimiento a los funcionarios investigadores de los datos del proceso que estime conducentes al éxito de las indagaciones que se les encarguen. Asimismo, podrá proporcionarles copia de los informes, autopsias y demás pericias, cuando sean solicitadas por los jefes de las unidades que tengan a su cargo la investigación del caso. Los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos. La infracción de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo será sancionada con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

El artículo 110 inciso 2° dispone que las informaciones que la Policía proporcione sobre hechos en que haya intervenido, que se relaten en las comunicaciones o partes que se envíen a los Tribunales, tendrán el mérito de un antecedente que el juez apreciará conforme a las reglas generales, sin perjuicio de que pueda citar a los funcionarios respectivos para interrogarlos sobre esos hechos, o para otras diligencias del proceso; y sin perjuicio también del derecho de los inculpados para solicitar que se les interroge al respecto, se les caree o contrainterroge.

En cuanto a las órdenes de investigar dadas a la Policía, el artículo 120 bis consagra que éstas facultan a los organismos para practicar las diligencias que el juez determine y las siguientes, salvo expresa exclusión o limitación: 1° Conservar las huellas del delito y hacerlas constar; 2° Recoger los instrumentos usados para llevar a cabo el hecho delictuoso, salvo en cuanto sea necesario mantenerlos en el lugar en que fueron encontrados para su examen personal por el Juez; 3° Hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares mediante inspecciones o con los medios a que se refiere el artículo 113 u otras operaciones aceptadas por la policía científica, y requerir la intervención de organismos especializados en la investigación, según la naturaleza del delito; 4° Citar a los testigos presenciales del hecho delictuoso investigado para que comparezcan al Tribunal a primera audiencia, entregándoles una boleta o comprobante de la citación. Si el testigo no compareciere, el juez podrá ordenar su arresto para obtener la comparecencia. Tratándose de los delitos de hurto o robo, requerir del denunciante una declaración jurada sobre la preexistencia de las cosas sustraídas y una apreciación de su valor; 5° Consignar sumariamente las declaraciones que se allanaren a prestar el inculpado o los testigos; y 6° Proceder a la citación del inculpado.

De lo anterior se colige que no existe una policía especializada en el ámbito militar. En consecuencia, si existen Tribunales especiales para la investigación de ilícitos castrenses, resulta coherente que también exista una policía especializada. Por ejemplo en Estados Unidos cada Fuerza Armada cuenta con un organismo investigativo especializado: U.S. Army Criminal Investigation Command –CID, Naval Criminal Investigative Service –NCIS, y Air Force Office of

Special Investigations –OSI. Refuerza la idea antes expresada el hecho de que dos de los fundamentos de la existencia de la Justicia Militar independiente son: a) “Necesidad, exigida por la disciplina, de que los propios jefes militares, que tienen la potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para castigar todos aquellos hechos (faltas o delitos) que signifiquen transgresiones a la disciplina. La intervención de autoridades extrañas en el conocimiento de esos hechos constituiría un factor de relajamiento de la disciplina, que es la base fundamental en que descansan las Fuerzas Armadas y sin la cual éstas no podrían existir; y b) “Necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgadas por técnicos, y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de esas transgresiones”²⁰. Luego, estos motivos se resumen en evitar la intervención de extraños al sistema y la especialización del organismo investigador, reconocida en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 18.948: “Derivado de las particulares exigencias que impone la función militar y la carrera profesional, los organismos y el personal que la desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta Ley y en la legislación respectiva”. Se une a estos fundamentos la circunstancia de que la forma de actuar del delincuente militar –entrenado y en consecuencia potencialmente más peligroso– difiere de la del civil.

Ahora bien, sin perjuicio de que Carabineros es una policía de carácter militar que realiza funciones investigativas, se trata de una Institución con un rol eminentemente preventivo, diversa de las Fuerzas Armadas, ya que pertenece a las de Orden y Seguridad Pública, y no tiene una orientación específica a la investigación criminalística militar. Por lo demás, en ninguna escuela matriz de las policías se instruye en procedimiento investigativo delictual militar, estando en ambas instituciones el modelo educativo enfocado a perseguir solo a la delincuencia común.

Finalmente, la investigación criminalística policial no es un requisito esencial en el procedimiento militar. No es obligatorio para el Juez emitir una orden de investigar a las policías, pues toda la investigación la puede realizar el magistrado auxiliado por peritos cuando sea necesario.

Investigación criminalística judicial

En el sistema de Justicia Militar son los Fiscales quienes realizan la función investigativa criminal. De ahí que el artículo 25 del Código del ramo señale que los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos

²⁰ ASTROSA HERRERA, Renato. *Código de Justicia Militar Comentado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, pp. 2-3.

y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia. Sus atribuciones, en general, son: (...) en materia penal, instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculcados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso. En tiempo de guerra tienen las mismas atribuciones y deberes investigativos según lo disponen los artículos 80 y 180. Luego, a la luz de estas disposiciones fluye que la razón de ser de las Fiscalías Militares es la investigación criminal (incluida la criminalística) especializada no teniendo el rol de sentenciadores no obstante ser jueces, a diferencia del sistema de los antiguos Juzgados del Crimen, donde los magistrados debían investigar, acusar y sentenciar, sin perjuicio de que a veces incluso les correspondía abocarse a asuntos de orden civil, laboral y de menores en los juzgados con competencia común. Además, decimos esto de la especialización no solo porque eso expresa el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales al considerar a los Tribunales Militares como especiales, sino que también porque es una de las razones doctrinarias que se mencionan para justificar la existencia de esta justicia autónoma, según lo vimos precedentemente. Por eso para ser Fiscal Militar no es requisito ser abogado, sino que oficial de las Fuerzas Armadas o Carabineros, existiendo en Chile Fiscalías no letradas.

Ahora bien, no obstante tener la condición de militares, “en el desempeño de sus funciones, los Fiscales deben hacer abstracción del grado o cargo profesional que desempeñan. Desde que han entrado al engranaje judicial, se han convertido nada más que en instrumentos de la justicia, sin otra relación jerárquica más que con sus superiores de la jurisdicción correspondiente y sin otra sujeción que a las leyes del ramo. De ahí que en el ejercicio de sus deberes no puedan admitir la intervención de ninguna influencia extraña al Poder Judicial, aun cuando como militares o profesionales, en el terreno administrativo y estrictamente técnico, estén sometidos a otras jerarquías”²¹. Sin perjuicio de aquello, no debe desconocerse el carácter especialísimo de los investigadores judiciales castrenses, pues son militares que realizan actividades jurisdiccionales, lo que los hace únicos y no homologables con funcionarios de otros órganos judiciales o de persecución criminal.

En cuanto a las reglas de pesquisa o investigación, en nuestro sistema éstas son bien precisas. Además del artículo 121 ya citado, que permite la aplicación supletoria de otras leyes, el 135 del Código de Justicia Militar señala que el Fiscal encargado de levantar el sumario procederá inmediatamente a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, ajustándose en cuanto fuere posible, y compatible con la celeridad de los procedimientos, a las reglas dadas en el Título III, Primera Parte del Libro II, del Código de Procedimiento Penal.

²¹ Ídem, p. 748.

Por su parte, aquel Título III (artículo 108 a 245) contiene reglas de investigación criminalística, donde queda de manifiesto el rol investigador del magistrado o Fiscal Militar: La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, debiendo la investigación del juez ser objetiva (artículos 108 y 109); El delito se comprueba con el examen practicado por el juez, auxiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetración y de las huellas, rastros y señales que haya dejado el hecho; con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera como se ejecutó; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia (artículo 110); El delincuente puede ser determinado por uno o más de los medios expresados en el artículo que precede, y además por la confesión de él mismo (artículo 111); El juez debe personalmente tomar nota de los rastros o señales del delito, y describir detalladamente en el proceso el sitio del suceso (artículos 112 y 116); Levantar planos, filmaciones, etc. (artículos 113-113 ter); El juez debe recoger los instrumentos de comisión del delito y los efectos de él (artículo 114); Reglas para la comprobación del delito de homicidio, aborto y suicidio (artículos 121 a 137) señalando procedimientos investigativos específicos que debe seguir el juez para, verbigracia, envenenamientos, inmersión y atropellamiento; Lesiones corporales (artículos 138 a 145); Delitos sexuales (artículo 145 bis); Delitos contra la propiedad (artículos 146-148); Falsedad (artículo 149 a 154); e Incendio (artículo 155); Normas sobre allanamientos, intervención de comunicaciones, etc. (artículos 156 a 183); Disposiciones sobre documentos (artículos 184 a 188); Declaraciones de testigos (artículos 189 a 220) donde se contienen procedimientos detallados de interrogación; y peritajes (artículos 221 a 245). También hay normas en lo relativo al inculpado, cómo interrogarlo, la prohibición de coacción, promesas y amenazas, técnicas de identificación de éste y la práctica de indagaciones necesarias para apreciar el carácter y la conducta anterior del mismo (artículos 318 a 350 bis).

De esta manera, a diferencia de la reforma procesal penal, en el denominado "sistema antiguo" por el que se rige la Justicia Militar, se le confiere al órgano judicial la responsabilidad de investigar, e incluso hay reglas legales precisas para que el Juez realice personalmente la investigación criminalística (artículos 108 y siguientes), debiendo, desde luego, proceder el magistrado con una acrecentada sagacidad, es decir, "perspicacia para escoger los medios y procedimientos adecuados al objetivo de su misión"²². Por exceder el propósito de nuestra modesta investigación, no profundizaremos en técnicas específicas. Sin embargo, esbozaremos una investigación dirigida y ejecutada por un antiguo Fiscal Militar y Auditor General del Ejército, el General de Brigada Leonidas Bravo

²² Ídem.

Ríos, sobre hechos acaecidos en el año 1943, donde queda de manifiesto la habilidad investigativa de este oficial del Servicio de Justicia Militar, pues, hace 70 años, sus conocimientos de balística unidos a una gran sagacidad permitieron dar con el paradero del autor de un disparo mediante la comparación del proyectil balístico hallado en el cuerpo de la víctima, con las estrías del cañón, previa incautación de 80 revólveres usados el día de los hechos²³.

En consecuencia, y sin perjuicio de que el Fiscal Militar debe ser una persona versada en el Derecho y tener una buena gestión de los procesos, lo cierto es que, a nuestro juicio, lo fundamental es que sea un eximio investigador criminalístico, con dedicación exclusiva, imprimiéndoles a sus averiguaciones el sello del buen criterio jurídico para que tengan valor en el proceso criminal. De ahí que no sea del todo apropiada la expresión "tramitar una causa". Preferimos "investigar un caso".

Por otra parte, es un hecho innegable que no todos los abogados tienen la misma formación, variando sustancialmente de una universidad a otra.²⁴ Por ejemplo en nuestra Facultad²⁵ fuimos preparados en medicina legal, estudiamos desde la fecundación hasta distinguir un orificio de entrada y salida de proyectil balístico en un cuerpo humano, pasando por conocer las diferencias entre las equimosis y las livideces cadavéricas. Sin embargo, no en todas las Escuelas de Derecho se instruye en estas materias.

Así, teniendo presente lo antes expresado; considerando la dificultad normativa y económica que representa la creación de un cuerpo investigativo castrense; que la investigación criminalística judicial es obligatoria (artículos 108 y siguientes) a diferencia de la policial, que es facultativa; y, que se deben investigar hechos delictivos cometidos por efectivos en comisión de servicio en el extranjero y en territorios donde se desarrollan operaciones militares en tiempo de guerra (artículo 3° del CJM), situaciones complejas donde las Fiscalías probablemente no contarán con los organismos que les cooperan habitualmente en las pesquisas desarrolladas en territorio nacional en tiempo de paz; resulta conveniente que existan cursos de especialización en investigación criminalística militar, en los que se consideren materias tales como Derechos Fundamentales, Derecho Penal común y militar, Derecho Procesal Penal común

²³ BRAVO RÍOS, Leonidas. *Lo que supo un auditor de guerra*, Editorial del Pacífico S. A., Santiago, 1955, pp. 148-159.

²⁴ Este tema ha sido analizado desde hace varios años en diversas esferas. Por ejemplo, en los discursos de inauguración del año judicial 2010 y 2011, el Presidente de la Excma. Corte Suprema manifestó que: "preocupaba el grado de preparación académica de estos profesionales para asumir con idoneidad la defensa de asuntos de carácter jurisdiccional y el procedimiento que cada facultad disponía para la obtención del grado de licenciado, al advertirse diferentes sistemas con mayor y menor seriedad y distintas exigencias para conceder tal grado".

²⁵ Existe desde 1865, cuando se creó el Curso Fiscal de Leyes en Concepción, siendo la segunda Escuela de Derecho más antigua de Chile.

y militar, criminología, historia, psicología y sociología militar, comunicación oral y escrita, medicina legal, introducción al laboratorio de criminalística (huellografía, balística, etc.), planificación, dirección y ejecución de investigaciones usando procedimientos tradicionales y especiales (v. gr. análisis de tráfico de llamadas telefónicas), técnicas de toma de declaraciones, contrainteligencia en lo relativo a seguridad militar, etc.

A estos cursos de especialización deberían acceder los oficiales que se desempeñan en las Fiscalías, y el personal de secretaría que colabora directamente en las investigaciones. En cuanto a la tipología del curso, puede adoptar la forma de especialidad secundaria, pues, como vimos, son diversas las materias que se deben estudiar.

Resulta igualmente pertinente, a fin de comprender de mejor forma la vida militar y permitir su adecuado empleo en operaciones militares, que el personal que cumple funciones en las Fiscalías, en las categorías de empleados civiles y personal a contrata, sin instrucción militar, realice cursos especiales de reserva, o bien tenga un periodo de adoctrinamiento dentro del curso de investigación criminalística, y así pueda adquirir conocimientos básicos militares.

A su vez, poseer conocimientos especializados y recurrir solo de manera residual a la policía (v. gr. si se realiza una intervención telefónica que la captación sea con medios técnicos policiales por su elevado costo, pero la escucha, análisis y transcripción se haga por personal capacitado de la Fiscalía Militar bajo la supervisión del Fiscal) aumenta el éxito de las pesquisas al ser los miembros de la Fiscalía Militar los que más saben de un caso determinado; produce mayor legitimación de los investigadores militares en la sociedad en general y en la Institución (vgr. Ejército) en particular, al ser vistos como elementos capacitados; genera un mayor espíritu de cuerpo en el grupo investigador; permite ejercer un mejor control sobre la policía respecto de las diligencias que practica, al conocer con precisión los procedimientos criminalísticos; y conlleva mantener el caso en el ámbito estrictamente institucional castrense, que a fin de cuentas es una de las razones de la existencia de la Justicia Militar. Así, la intervención de la policía en aspectos investigativos debería orientarse a asuntos administrativos (v. gr. citar civiles), realizar pesquisas, por transparencia, en ciertos casos cuando un civil sea la víctima (en el futuro esta función también la deberían cumplir los investigadores judiciales militares) y apoyar con medios técnicos tales como laboratorios y secciones especializadas en balística, huellas, química, entre otros.

La existencia de cursos de este tipo también es coherente con el sistema de justicia ordinaria criminal, donde los diversos operadores del Poder Judicial, Ministerio Público, Policías, etc., permanentemente reciben capacitación en las materias respecto de las cuales son competentes, y actúan a través de unidades especializadas; y está acorde con lo dispuesto en la Constitución Política

(artículo 101) y la Ley Orgánica Constitucional de las FF. AA. (artículo 2°), que define a éstas como cuerpos profesionales.

Ahora bien, además de la especialización, es necesario dotar de medios logísticos adecuados a las unidades investigativas, conexión a bases de datos (v. gr. Servicio de Registro Civil e Identificación), etc. También, el personal que habitualmente trabaja vestido de paisano, en ciertas actividades debe identificarse, por ejemplo, llevando vestuario corporativo. El uso de estas prendas coadyuva a lograr una adecuada percepción por la sociedad y hace que el personal aumente su sentido de pertenencia a la organización. Aprovechamos de mencionar en esta oportunidad que los fundamentos del vestir de civil –y no exhibir la condición de militar– del personal de las Fiscalías, según nuestro parecer, son: a) Lograr una mejor interacción con los civiles víctimas de delitos, a fin de que no relacionen al investigador con el presunto victimario militar, proyectando una correcta imagen de transparencia e independencia; b) A veces corresponde pesquisar a personal de mayor antigüedad que el investigador del organismo judicial, de tal manera que desde el punto de vista de la psicología militar no resulta apropiado que esa diferencia de graduación se haga patente llevando uniforme. Así, el trabajar de civil da primacía a la función judicial sobre el grado militar; c) Establecer la diferencia entre la institución Ejército de Chile, que tiene sus ejes de acción, y el órgano que forma parte del Poder Judicial, a fin de que las personas perciban que es una entidad independiente integrante de otro poder del Estado la que ejecuta el trabajo investigativo y juzga; y d) Pasar desapercibido permite conocer una mayor cantidad de hechos delictuales y realizar la pesquisa judicial de oficio. Por eso el artículo 128 del CJM obliga al Fiscal a investigar cuando tome conocimiento de un delito. En el mismo sentido el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal: sin esperar denuncia, ni querrela alguna, deberá el juez competente instruir sumario de oficio, siempre que, por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetración de un crimen o simple delito de acción pública. En relación a esos “avisos confidenciales”, que son proporcionados por los informantes, el artículo 92 del mismo Código señala que los Tribunales no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas ni a delaciones, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado. En tal caso procederá el Juez, previamente, a verificar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputación de la persona inculpada. Estas normas reafirman lo antes expresado: la habilidad investigativa que debe tener el personal que trabaja en las Fiscalías.

Fuentes consultadas

Constitución Política de la República.

Ley Orgánica Constitucional N° 18.961.

Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948.
Código de Justicia Militar.

Código Orgánico de Tribunales.

Código de Procedimiento Penal.

Ley N° 19.974.

DFL N° 1.

DFL N° 292.

DL N° 2.222.

DL N° 2.460.

DS N° 277.

DS N° 1.445.

Resolución N° 4.478 / Exenta de 08.MAY.2012. Gendarmería de Chile.

ASTROSA HERRERA, Renato. *Código de Justicia Militar Comentado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985.

BRAVO RÍOS, Leonidas. *Lo que supo un auditor de guerra*, Editorial del Pacífico S. A., Santiago, 1955.

KENT, Sherman. *Inteligencia Estratégica: para la política mundial norteamericana*, Pleamar, Buenos Aires, 1986.

RICCI BURGOS, Eduardo. "La Actividad Policial de la Autoridad Marítima: ¿Procedimientos de Orden Público Interno o Reglas de Enfrentamiento?", en *Revista de Marina*, N° 915, Armada de Chile, Valparaíso, Marzo-Abril, 1999.